



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: GERALDINE CHOACHI PRIETO

DEMANDADO: JUAN DAVID CONTRERAS ROJAS

RADICADO: 1100131100032021 00549

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 07 de Octubre de 2021, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal Dos de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora GERALDINE CHOACHI PRIETO, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Séptima de Familia Bosa Dos de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor JUAN DAVID CONTRERAS ROJAS.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 12 de Agosto de 2020, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor JUAN DAVID CONTRERAS ROJAS y a favor de la accionante señora GERALDINE CHOACHI PRIETO, consistente en abstenerse en lo sucesivo de propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales, psicológicas, ofensas, agravios,

escándalos, amenazas, intimidaciones, ultrajes, humillaciones por el medio que fuere u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra del accionante en cualquier lugar público o privado donde ella pudiera encontrarse; se le prohibió al accionado realizar acciones u omisiones encaminadas a vigilar, hostigar, perseguir o impedir el libre acceso y tránsito de la denunciante, bien sea en la vivienda que habite, en su trabajo o en sus recorridos diarios. De igual manera, se le ordenó al accionado, la vinculación obligatoria y a su costa a un proceso terapéutico en entidad pública o privada, el cual debe orientarse a superar las circunstancias que originaron el presente trámite, adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, control de impulsos, entre otros aspectos que considere pertinentes el profesional tratante, de tal forma que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia; igualmente a la accionante se le exhortó para que se vincule a un proceso terapéutico a fin de que supere los hechos de violencia intrafamiliar presentados y se empodere para hacer uso efectivo de la medida de protección definitiva, entre otros. (fls.20,21, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor JUAN DAVID CONTRERAS ROJAS, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar

si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia, fechada 15 de septiembre de 2021. (fl.30, cd.2)

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante, en donde indicó que el día 14 de septiembre de 2021, el accionado la amenazó de muerte y la agredió verbalmente con palabras soeces, vulgares y descalificantes, cuando refirió que le dijo: “que soy una perra, que no soy buena mamá, que me estoy prostituyendo, me dijo de todo, que iba a ir a mi casa con un Fierro y que me va a matar a mí y a la niña, esto me lo dijo delante de la niña, me amenaza con hacerle daño a mis papás, los llama cuando yo no le contesto y les dice cosas más, que estoy haciendo cosas malas, vendiendo droga y vendiendo mi cuerpo, no los deja en paz y mi papá sufre del corazón, él no me deja en paz, todos los días me persigue, me llama, me envía mensajes tratándome mal” igualmente indicó que desea protección para su hija porque teme que el accionado le haga daño. (fls.31,32, cd.2)

Informe secretarial reportando el ingreso del incidente de desacato a la medida de protección, bajo el número 529-2020, con el RUG 915-2020. (fl.34, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento y citación a audiencia. (fls.35,36, cd.2)

Denuncia penal por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación, Radicado Comisaria de Familia Incidente a la MP 529.2020 RUG 915.2020. Noticia Criminal N°110016500042202106961, del 15 de septiembre 2021. (fls.43 a 45, cd.2)

Audiencia del 07 de Octubre de 2021, se dio inicio a la diligencia, con la asistencia de las dos partes; la Comisaría revisó los antecedentes y la accionante se ratificó en los hechos denunciados manifestando lo ocurrido el día de los hechos en presencia de su hija, aportó como prueba reporte

de la asistencia a psicología por parte de su menor hija. El accionado por su parte aceptó los hechos que se le endilgan cuando refirió que "si es cierto que agredí verbalmente a Geraldine, no es cierto que amenacé de muerte a mi hija, a Geraldine si la amenacé, pero no de muerte, yo solo los traté mal, ese día si acepto que cogí la casa de ella a piedra porque tenía unas cosas de mi trabajo en la casa y me las botó sí es cierto que le dije lo del Fierro porque tenía rabia pero no amenace a mi hija pero ella sí estaba presente ese día la mamá de ella también me ha agredido no tengo nada más que decir." Aunque la Comisaría no estimó abrir a la etapa probatoria, dado que el accionado aceptó los cargos endilgados, si tuvo en cuenta los folios aportados del reporte de asistencia de su hija Emily a proceso terapéutico de psicología, recomendado por la orientadora de su colegio, por haberse hecho parte de violencia intrafamiliar entre sus padres donde se evidencia la agresión en los escritos; posteriormente se dio paso a la revisión de los antecedentes de la medida de protección, verificándose que el trámite de incidente de incumplimiento cumple con los requisitos establecidos en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001 y demás normas concordantes dentro de los presupuestos procesales, el Despacho dio continuidad a la audiencia programada, partiendo del problema jurídico a resolver, es decir si el accionado señor CONTRERAS ROJAS incumplió lo ordenado en la resolución del 12 de agosto de 2020 correspondiente a la medida de protección M.P.529/20, incurriendo en nuevos hechos de violencia intrafamiliar afectando la integridad moral, psicológica y verbal de la aquí accionante y su menor hija a quien se le hizo extensiva la protección a través de medida complementaria para que el accionado se abstenga de incurrir en conductas que afecten la integridad de la niña, que implique algún tipo de maltrato y/o agresión, ya sea física, verbal o psicológica, humillación o tratos crueles, ya sea directa o indirectamente. Así las cosas, después de haber realizado las consideraciones pertinentes dentro de un marco legal y constitucional, se estimó probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JUAN DAVID, resolviendo su sanción con la multa establecida. (fls.51 a 59, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal, emocional y psicológico, contra la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor JUAN DAVID CONTRERAS ROJAS. El despacho habrá de

confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por JUAN DAVID CONTRERAS ROJAS, en contra de la incidentante, señora GERALDINE CHOACHI PRIETO y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Siete (07) de Octubre de 2021, proferida por la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL DOS de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por GERALDINE CHOACHI PRIETO, en contra de JUAN DAVID CONTRERAS ROJAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3º

Teléfono 2863247

sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **78 HOY 03 DE DICIEMBRE 2021**



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

YCBR